RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 124

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDWIN ALONSO VILLANI FLOREZ
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	009-2023-00121-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por EDWIN ALONSO VILLANI FLOREZ contra SECRETARÌA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

> *"PRIMERO: Sea lo primero manifestar, que previa consulta de en el simit de mis infracciones de tránsito, evidencié que actualmente me encuentro con un comparendo en mi contra, el cual ya contaba con resolución sancionatoria, no obstante, nunca fui notificado del mismo.*
> *SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el día 05 de abril de 2023 mediante mi apoderado judicial efectúe un derecho de petición a la entidad accionada (el cual se adjunta), por el comparendo registrado en mi contra, exponiendo la situación de falta de notificación del mismo.*
> *TERCERO: El día 07 de mayo de 2023 recibo respuesta por parte de la entidad, donde expresan que se revocará el comparendo y resolución sancionatoria, expidiendo para tal fin, la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1184 Del 05 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA", donde se deja sin efectos el comparendo No. 76001000000026631047 del 10 de marzo del 2020, por no cumplir con los requisitos legales que rigen el caso.*
> *CUARTO: Así las cosas, la entidad accede a mis pretensiones, brindando la respuesta adjunta.*
> *QUINTO: Decido consultar nuevamente mi información en las bases de datos del simit, encontrándome que a la fecha aún registra en mi contra el comparendo No. 76001000000026631047, situación que no se entiende, pues sí el mismo fue revocado, la entidad accionada debe retirar toda información negativa en mi contra, que no estaría guardando relación con la realidad actual.*

Por lo que solicita:

> *"PRIMERO: DECLARAR vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, y conceder el amparo del mismo ORDENANDO a la entidad accionada que de manera inmediata acate el cumplimiento de la norma y elimine la información negativa e incorrecta contenida en la base de dato SIMIT sobre mi persona".*

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1636 del 29 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, por intermedio del Dr. ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, en calidad de jefe de oficina de contravenciones, indicó que:

> *"Es cierto que, en la fecha referenciada y correspondiendo el radicado N° 20234173010072493 2, el accionante interpuso derecho de petición, solicitando exoneración de una sanción por infracción a las normas de tránsito, el cual esta Secretaría resolvió favorable la solicitud, mediante resolución N°4152.0.21-1184 de fecha 05 mayo de 2023, procediendo aplicar la revocatoria de la sanción, a la fecha ya se refleja en el sistema, encontrándose paz y salvo por infracciones de tránsito ante este Organismo.*
> .
> *Esta Secretaría informa al despacho de conocimiento de la presente acción, respecto al tema de la referencia que, mediante la resolución N°4152.0.21-1184 de fecha 05 mayo de 2023, se procede aplicar la revocatoria de la sanción que, dio origen con ocasión a la orden de comparendo N° 76001000000026631047 de fecha 10 de marzo 2020, así las cosas, a la fecha el ciudadano se encuentra paz y salvo por infracciones de tránsito ante esta Secretaría de Movilidad Distrital".*

Por tal motivo, solicita que se absuelva a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[1]

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[2].

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

1 Sentencia T-511 de 2010
Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

2. ***<u>Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</u>***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **<u>oportuna</u>**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el EDWIN ALONSO VILLANI FLOREZ presentó derecho de petición el día 5 de abril de 2023, por el comparendo registrado en su contra, exponiendo la situación de falta de notificación del mismo, agrega que el día 07 de mayo de 2023 recibo respuesta por parte de la entidad, donde le expresan la revocatoria del comparendo y la resolución sancionatoria, con RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1184 Del 05 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA", sin embargo al revisar la información en las bases de datos del simit, a la fecha aún registra el comparendo No. 76001000000026631047.

En el trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, en la que aportan paz y salvo expedido por la entidad accionada de fecha 7 de junio de 2023 y el paz y salvo expedido por el SIMIT de la misma fecha, asi:

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El(la) señor(a) identificado(a) con el documento de identidad No 6136911 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE) no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de Multa y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La presente liquidación es válida por 24(VEINTICUATRO) horas.

Expedición :7 de Junio de 2023 a las 14:17:08

"EL PRESENTE PAZ Y SALVO COMPRENDE SOLO REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSITO DE CALI"

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

PAZ Y SALVO

Número	**6136911**
Fecha de expedición:	07/06/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 07 de junio de 2023 a las 01:06 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

> *"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".*

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó paz y salvo expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI de fecha 7 de junio de 2023 y el paz y salvo expedido por el SIMIT de la misma fecha, en los que se puede observa que el accionante se encuentra a paz y salvo en las entidades mencionadas, teniéndose entonces que se cumplió con lo pretendido por el querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 5 de abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ